



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Agosto dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023).

PETICION DE HERENCIA

Demandante: ADAULFO PINTO LOPESIERRA Y OTROS
Demandado: YOADIS PINTO OCANDO
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00291-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar sobre el rechazo o admisión de la presente demanda sin embargo, se advierte que la misma fue inadmitida al ser imposible visualizar el archivo formato de la demanda por ser ilegible; remitido el formato digital dentro del término para subsanar puede percatarse este despacho que la demanda adolece de defectos sustanciales que impiden su admisión, no obstante no puede el Juzgado sorprender a la demandante profiriendo una decisión de rechazo cuando no había sido posible estudiar el contenido de la demanda e indicar dichos errores en la inadmisión preliminar; por lo anterior se permite el despacho citar la falta de los siguientes requisitos:

-En los generales de la demanda no se indica quienes formulan la demanda y la condición que les asiste para encontrarse legitimados por activa para formular la acción. Art. 82 CGP.

-En los generales de la demanda no se identifica plenamente a quienes fungen como demandantes, en razón de su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico.

-En el acápite de notificaciones se evidencia que no se indica el correo electrónico de los demandantes para efectos de notificaciones o en su defecto la dirección de residencia.

-No se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado y si este es utilizado para efectos de notificaciones, conforme la Ley 2213 del 2022 del.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de petición de herencia promovida por los señores MARIA ELENA PINTO GONZALEZ, heredera del señor EDMUNDO PINTO PINTO (Q.D.E.P.) HIJO DEL SEÑOR LORENZO PINTO BALLESTERO (Q.D.E.P.), Y YADER RAFAEL PINTO LOPESIERRA, JAVIER PINTO LOPESIERRA, LORENZO PINTO LOPESIERRA, LORENZO ENRIQUE PINTO LOPESIERRA, ELIA MARIA PINTO LOPESIERRA, ADAULFO PINTO LOPESIERRA, JORGE ARMANDO

PINTO LOPESIERRA por medio de apoderada judicial en contra del señor YOADIS PINTO OCANDO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora OSIRIS ANDREA ROJANO FLOREZ, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores MARIA ELENA PINTO GONZALEZ, heredera del señor EDMUNDO PINTO PINTO (Q.D.E.P.) HIJO DEL SEÑOR LORENZO PINTO BALLESTERO (Q.D.E.P.), Y YADER RAFAEL PINTO LOPESIERA, JAVIER PINTO LOPESIERA, LORENZO PINTO LOPESIERA, LORENZO ENRIQUE PINTO LOPESIERA, ELIA MARIA PINTO LOPESIERA, ADAULFO PINTO LOPESIERA, JORGE ARMANDO PINTO LOPESIERRA, únicamente para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito